Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el homicidio de Camilo E , cuyo móvil estaría vinculado con el comercio de estupefacientes (fs. 1/2).

Surge de la lectura del incidente que Lucas Nahuel C y Nicolás C habrían participado en las negociaciones de una operación de compra venta de estupefacientes que finalmente se concretaría el 10 de enero de 2019. En esa oportunidad se habrían presentado a tal fin Ariel T y una persona enviada por C , cuya identidad aún se desconoce pero estaría señalado como su hermano, en el domicilio de Matías R , quien se encontraba junto con la víctima de este hecho. En tales circunstancias, el individuo no identificado habría manifestado ser policía, y ante la presunta resistencia de E le habría efectuado un disparo que luego desencadenó en su muerte.

Posteriormente, en ese domicilio se secuestraron dos paquetes con marihuana con un peso aproximado de seis kilogramos (fs. 1/2, 1423/1427, 1428/1431).

El juez nacional de esta ciudad ordenó la prisión preventiva de los imputados como partícipes necesarios de la infracción al artículo 80, incisos 6 y 7 del Código Penal, y declinó el

conocimiento de la causa a favor de la justicia federal en tanto sostuvo que el homicidio se produjo en un contexto de compraventa de estupefacientes (fs. 1450/1470).

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados, revocó aquella resolución, decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a los prevenidos, y dispuso la prosecución de la investigación (fs. 1576 vta.).

El titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, en su oportunidad, rechazó la atribución de competencia por considerarla prematura. Sostuvo que no se podía afirmar que C y C estuvieran involucrados en el comercio de sustancias prohibidas, ni que existiera un vínculo entre ellos y el individuo que efectuó el disparo. A ello debía sumarse que no se encontraba probado que el homicidio se hubiera producido en el contexto de una transacción vinculada con estupefacientes (fs. 1586/1588).

Remitidas las actuaciones a la justicia nacional de la ciudad, su titular insistió en los fundamentos expuestos en la resolución de fojas 1450/1470, y agregó que este hecho debía ser investigado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 que se encontraba entendiendo en la causa iniciada con motivo del secuestro de los estupefacientes (fs. 1590/1592).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 3 entendió que ambos hechos eran escindibles. Sostuvo que ello era así, pues en su opinión no se encontraba debidamente probado que los aquí imputados estuvieran desarrollando conductas vinculadas con la infracción a la ley 23.737 ni que la muerte de E se haya producido en ese contexto (fs. 1602/1606).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, el juez nacional insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 1607/1609).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común,

aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, en atención a que el presunto móvil delictual esbozado por el juez declinante no alcanza, por el momento, para motivar la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215 (cf. también Fallos: 271:60; 308:1720); y habida cuenta de que tampoco se vislumbra que el delito contra la vida en estudio se haya producido con el objeto de interferir alguna investigación de índole federal (Competencia n° 1019 L. XLIX *in re* "N.N. s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 20 de mayo de 2014), considero que corresponde seguir conociendo en esta causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional (Competencia n° 447 L. L *in re* "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014).

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:14:32